

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el doctor NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR contra BANCO DE OCCIDENTE.

ANTECEDENTES

El doctor Nicolás Muñoz Escobar, identificado con C.C. N° 84.007.330, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra del Banco de Occidente, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 18 de julio de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada el cual fue enviado al correo electrónico registrado por el Banco de Occidente para atender solicitudes, mensaje que fue recibido y cuenta con lectura confirmada del mismo.

Adujo que la entidad bancaria accionada el 3 de agosto de 2022, envió una respuesta al derecho de petición radicado, solicitando que acreditara en cuál condición actuaba como solicitante de la información de productos financieros de la sociedad Solutions for Business Strategies Inc, dado que la información era confidencial; respuesta que no guarda relación con la petición elevada por cuanto solicitó información del trámite del oficio de embargo que fue radicado y no indagación financiera de alguna persona jurídica o natural.

Manifestó que el 9 de agosto de 2022 de nuevo presentó un derecho de petición a la accionada, el cual cuenta con confirmación de lectura por la entidad; sin embargo, al momento de presentar esta tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de BANCO DE OCCIDENTE y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

BANCO DE OCCIDENTE, a través del Director Unidad Gestión de Reclamos, señor Yesid Díaz Hernández, informó que adjuntaba la respuesta enviada al buzón del accionante, así como el soporte del envío por correo electrónico dando contestación a la solicitud, por lo que solicitó negar la acción debido a que no vulneró ningún derecho del promotor (06-fl. 4 pdf).

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del doctor Nicolás Muñoz Escobar, al no resolver de fondo las peticiones que elevó el 18 de julio y 9 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición del doctor Nicolás Muñoz Escobar, pretendiendo una respuesta a las solicitudes elevadas los días 18 de julio y 9 de agosto de 2022, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta de fondo y de manera congruente; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, quedo acreditado en este proceso, que el doctor Nicolás Muñoz Escobar el 18 de julio de 2022 elevó un derecho de petición al Banco de Occidente a través del cual solicitó información del trámite dado al oficio 3324 del 24 de noviembre de 2020 radicado el 1° de diciembre de esa anualidad, así mismo, pidió que indicaran si como consecuencia del oficio se encuentran embargados los derechos a favor de la sociedad PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A. con Nit 900.207.748-5 derivados de contrato de leasing inmobiliario o arrendamiento financiero, suscrito entre la demandada y el Banco de Occidente S.A. (01-fls. 18 a 23 pdf).

También, demostró que la accionada el 3 de agosto de 2022 bajo el radicado UGR- DP36714, expidió una respuesta a la solicitud elevada en julio de 2022, a través de la cual solicitó que previo a resolver la petición, el accionante debía acreditar la calidad en la que actuaba, dado que la cuenta de la sociedad Solutions for Business Strategies Inc es confidencial y se encuentra protegida bajo el amparo de reserva bancaria (01-fls. 24 y 25 pdf).

Por otra parte, se observa que el 9 de agosto de 2022, el actor reenvió la referida petición a la accionada a los correos electrónicos 234cit7@bancooccidente.com.co y servicio@bancooccidente.com.co (01-fls. 10 y 11), pues allegó constancia de que el Banco de Occidente le informó al actor que la solicitud había sido radicada bajo expediente 12797819 (01-fl. 16 pdf).

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por su parte, Banco de Occidente allegó la misiva fechada 1° de noviembre de 2022 dirigida al accionante, a través de la cual informó que dio contestación el 1° de diciembre de 2020 al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, según consecutivos CBVR RE 20 016204 y CBVR RE 20 016226 radicados ante esa sede judicial, precisando que no aplicó la medida debido a que con anterioridad ya recaía una y que *“el oficio 3324 no se encontraba firmado a su recepción en el Banco”* (06- fl. 5 pdf), respuesta que fue enviada a la dirección electrónica nicolasme@cpjus.com.co el mismo día (06-fl. 6 pdf).

Ahora, si bien el envío de la respuesta al promotor, no cuenta con constancia de entrega ni de recibo por el destinatario, lo cierto es que el doctor Nicolás Muñoz Escobar a través de correo electrónico del 2 de noviembre hogaño informó a esta sede judicial, que recibió la referida misiva, pero que no le enviaron copia de las respuestas remitidas al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, ni constancia del envío y radicación de estas ante esa Sede Judicial y que al verificar el expediente digital del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Civil, no observó los oficios que señala la accionada envió, por lo que considera que la respuesta no se encuentra completa (Doc. 07 E.E.).

De manera que, una vez analizada la respuesta expedida por la accionada, observa el Despacho que, en efecto, esta no resuelve de fondo, ni de manera congruente la petición elevada por el doctor Nicolás Muñoz Escobar el 18 de julio y reiterada el 9 de agosto de 2022 (01- fls. 10, 11 y 18 a 23 pdf), dado que lo que buscó el promotor fue información sobre el oficio de embargo N° 3324 del 24 de noviembre de 2020 que radicó ante la entidad bancaria, y la accionada comunicó que radicó consecutivos ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá mediante los cuales informó que no aplicaba la medida de embargo, y que para obtener la información de la actuación frente al oficio 3324, se comunicara con el Juzgado 48 Civil, no obstante, el accionante informó que en el expediente digital del juzgado que decretó la medida de embargo, no obran los oficios a lo que hace referencia la entidad financiera accionada.

En este orden, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del doctor Nicolás Muñoz Escobar, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por el tutelante el día 18 de julio y reiterada el 9 de agosto de 2022, pues si bien la accionada en la respuesta del 3 de agosto de 2022 bajo el radicado UGR- DP36714, señaló que previo a resolver la petición el accionante debía acreditar la calidad en la que actuaba, en tanto la cuenta de la sociedad Solutions for Business Strategies Inc es confidencial y se encuentra protegida bajo el amparo de reserva bancaria (01-fls. 24 y 25 pdf) y en la respuesta del 1° de noviembre de 2022 indicó que a través de los oficios CBVR RE 20 016204 y CBVR RE 20 016226 radicados ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá informó que no aplicó la medida de embargo, lo cierto es que no resuelven de fondo y de manera congruente la petición elevada por el accionante el 18 de julio de 2022, dado que el actor busca información sobre el trámite del oficio de embargo y no información de los productos financieros de una sociedad o una respuesta sin soporte documental que tampoco obra dentro del expediente digital en el cual se decretó la medida cautelar; advirtiendo a la entidad accionada, que precisamente una de las

características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del doctor Nicolás Muñoz Escobar y, en consecuencia, ordenará a Banco de Occidente, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 18 de julio y reiterada el 9 de agosto de 2022 (01- fls. 10, 11 y 18 a 23 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del doctor NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, vulnerado por BANCO DE OCCIDENTE conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DE OCCIDENTE, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 18 de julio y reiterada el 9 de agosto de 2022 (01- fls. 10, 11 y 18 a 23 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cbde6ad7fd6b27d7eb800fe569b08ee214e9b99176f78f910f48bfd010cfe9**

Documento generado en 03/11/2022 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>